



NEUQUEN, 15 de Febrero del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MOREBA S.A. C/ ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE2 EXP 640006/2020) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 215 las partes presentaron un escrito en virtud del cual MOREBA S.A. desiste de la acción y del derecho en este proceso. Electrificadora del Valle presta conformidad con ello y asume el pago de las costas. También solicitaron se ordene que se transfiera a la cuenta corriente de titularidad de Electrificadora del Valle la suma que se encuentra depositada en plazo fijo en el BPN por orden del Juzgado. Además, solicitaron se regulen los honorarios correspondientes.

A fs. 216 la *A-quo* no hizo lugar a lo peticionado y, en consecuencia, a fs. 217 y vta. Electrificadora del Valle dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Dice, que la actora desistió expresamente de la acción y el derecho en el proceso y que si bien es cierto que las actuaciones se encuentran suspendidas por el proceso concursal que se lleva adelante en Buenos Aires, el desistimiento no representaría ningún tipo de vulneración al mismo, ya que es el propio acreedor quien manifiesta no estar interesado en la prosecución del proceso.

Sostiene, que aunque suspendido temporalmente hasta la resolución del proceso concursal, las presentes actuaciones no dejan de ser una cuestión sin resolver para las partes, cuando las mismas han expresamente manifestado el desinterés en el mismo, además de ser una actividad jurisdiccional innecesaria para el juzgado.

A fs. 218 el *A-quo* subrogante rechazó la revocatoria y concedió el recurso de apelación.

La contraria no contestó los agravios.



**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, adelanto que el recurso resulta procedente.

Al respecto, esta Sala sostuvo: "El artículo 72 LCQ, referido al Acuerdo Preventivo Extrajudicial, dispone que (una vez publicados los edictos ordenados en el art. 74), «...quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el artículo 21»".

"No esta controvertido que este trámite no se encuentra dentro de las exclusiones".

"Sin embargo, en orden a analizar el alcance de la suspensión, no puede perderse de vista que la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación, no hace nacer el fuero de atracción propio de los juicios universales".

"Tampoco se establece una etapa certificatoria, ni la intervención de un síndico".

"Con base en estas circunstancias, «La doctrina y la jurisprudencia han delineado convenientemente los alcances y la extensión correcta del régimen suspensivo, limitándolo a los actos de ejecución forzada (porque la interpretación literal de la reenvío al art. 21 inciso 2° conduce a esa solución) y a las medidas que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la actividad del acuerdista, dejando libertad de criterio al magistrado -ante la confusión que marca la deficiente remisión normativa- para que juzgue con debida prudencia la procedencia de la suspensión en cada caso y la extensión temporal de la misma, de modo tal de no caer en excesos no queridos por el legislador".

"En definitiva, de lo que se trata es de no afectar con medidas de agresión patrimonial la suerte del APE, en plena etapa de aspiración homologatoria, con el fin de eliminar obstáculos indeseables y con el noble propósito de allanar el camino a la conclusión favorable del trámite de reestructuración de deuda encarado por el deudor»."

"Es por ello que «...se ha juzgado razonable que en virtud de la suspensión de los juicios ordenada por el art. 72 in fine



*LCQ la intención del legislador fue la de evitar "la agresión patrimonial" y ella sólo podía dar base a la suspensión de los actos de ejecución forzada o de cautelares que implicasen la indisponibilidad del bien, pero nunca afectar la tutela judicial al no establecer vía alternativa de reconocimiento del derecho, mediante el proceso verificadorio. (En el caso concreto, el juez ordenó librar oficios sólo a los juzgados donde tramitan acciones correspondientes a "acreedores financieros quirografarios", haciendo saber de la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial y requiriendo la suspensión de las medidas de ejecución forzada y la de toda otra que impliquen indisponibilidad de bienes que afecten el giro de la deudora)» (Reestructuración de deuda. A.P.E. y suspensión de acciones.- Di Tullio, José A.-Publicado en: LA LEY 2005-A 1108 - Cita: TR LALEY AR/DOC/2765/2004)".*

*"2.1.- Trasladando estas consideraciones al caso, no advierto que, la presentación formulada conjuntamente por las partes, pueda afectar o poner en riesgo el trámite del acuerdo preventivo extrajudicial, en tanto no se reconoce derecho alguno al actor".*

*"Luego, si se tiene en cuenta que, no existiendo fuero de atracción, este trámite (como cualquier otro) deberá concluir por uno de los modos normales o anormales de terminación del proceso (en el cual se decidirá sobre las costas), y dado el tipo de solución acordada por las partes, no existen razones para diferir su tratamiento", ("MOREBA S.A. C/ ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A. S/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 640640/2020).*

*A partir de lo expuesto, lo cual resulta aplicable a estas actuaciones, siendo que tampoco se reconoce derecho alguno a la actora en tanto la misma desiste expresamente de la acción y del derecho (fs. 215), propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación, disponiendo que en la instancia de grado se proceda a proveer la presentación de fecha 22/06/2022 (fs. 215).*



Las costas se imponen por su orden atento la falta de contradicción entre las partes, (art. 68 2° párrafo del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 217 y vta. por la parte demandada y disponer que en la instancia de grado se proceda a proveer la presentación de fecha 22/06/2022 (fs. 215).

2. Imponer las costas de Alzada por su orden.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA